



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
APODERADO	JOSÉ HORACIO RESTREPO LÓPEZ C.C. 16.587.731
ACCIONANTE	JUAN MANUEL CAMISÓN PAZ C.C. 16.621.170
ACCIONADA	EL MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00005 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.º 015
TEMA	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL – HECHO SUPERADO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 13 de enero del año en curso contra EL MINISTERIO DE TRABAJO.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que la parte accionante el día 18 de noviembre del 2022 radicó derecho de petición ante EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES, con radicado Nro. 11EE202223010000, escrito tendiente a: ordenar a quien corresponda, que expida a la menor brevedad la información requerida por EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DE ESPAÑA, relacionada con la historia de aportes al fondo de pensiones del señor JUAN MANUEL CAMISÓN PAZ, identificado con cédula de

ciudadanía número 16.621.170, solicitando en síntesis de la entidad accionada que le expida la certificación de la historia laboral de aporte registrada en el Fondo de Pensiones de Colombia, documentación necesaria por EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DE ESPAÑA, para obtener el subsidio al desempleo para mayores de 52 años.

El accionante, desde el 09 de diciembre del año anterior, se presentó al MINISTERIO DE TRABAJO solicitando acceso a la oficina del director del grupo de convenios internacionales en búsqueda de la respuesta, negándole el acceso e indicándole que vía correo electrónico se comunicara con ellos. Posteriormente, los días 12 y 22 de diciembre de 2022 y 04 de enero del 2023, se envió un correo directamente al director del área, quien tampoco ha dado respuesta. Situación que está perjudicando los planes del señor CAMISÓN PAZ para el reconocimiento de su pensión.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a quien corresponda a través del MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición. Dando una respuesta clara, precisa, objetiva sin más dilaciones expida la información requerida por el Gobierno Español.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de enero de 2023, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó en la misma fecha de la admisión de tutela, fecha en la que además se hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo.

Posteriormente, el 16 de enero, el apoderado de la accionante aportó memorial indicando que recibió comunicación de parte del señor GERMAN SANDOVAL QUEBRAHOLLA – COORDINADOR DEL GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. En la cual se informó que se emitió radicado No. 08SE2023010000000893 del 16 de enero del 2023 a LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA – ESPAÑA, correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia por el señor Camisón Paz.

Toda vez que, no se conoce el contenido del formulario CO/ES01 según el cual se da cumplimiento al derecho de petición, se hace necesario conocer el alcance de la información suministrada y requerida en el escrito de petición encaminando a “(...) la información requerida por El Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones de España, relacionada con la historia de aportes al Fondo de Pensiones del señor Juan Manuel Camisón Paz”.

En consecuencia, el accionante solicita, de acuerdo con las normas del Convenio Internacional entre Colombia y España, que se requiera al coordinador de grupos de convenios internacionales para dar a conocer el contenido del formulario CO/ES 01, y así tener la seguridad de que se da cumplimiento al derecho de información requerido por el Ministerio de España, tendiente a certificar la historia laboral de aportes registrada en el Fondo de Pensiones en Colombia.

La entidad accionada en su respuesta del 17 de enero del año en curso, manifiesta que, se considera necesario dar a conocer los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006, por medio de la cual se aprobó “EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL” adscrito entre la República de Colombia y el Reino de España y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero del 2008, para la aplicación de este:

El reconocimiento permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países, también cubren trabajadores que estén o hayan estado cotizando a sistemas de seguridad social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes, o a quien se le traspasen los derechos.

En España el tratado aplica a las prestaciones contributivas, por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (R.P.M y R.A.I.S). En cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

No le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO el trámite, estudio, reconocimiento, y pago de la pensión de vejez, ni la certificación de tiempos cotizados, toda vez que esta es una función establecida en cabeza de las instituciones competentes.

En este orden de ideas, EL MINISTERIO DE TRABAJO no se encuentra legalmente facultado para reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a

una prestación, obligación que le corresponde a la entidad en la que el tutelante realizó sus aportes en COLOMBIA.

En la respuesta para esta acción constitucional, la entidad accionada indica el procedimiento que debe efectuar el accionante para dar aplicación al convenio de seguridad social suscrito en el reino de España; conforme a la Ley 1112 del 2006 y el Acuerdo Administrativo del 26 de enero del 2008.

Finalmente, EL MINISTERIO DE TRABAJO indicó que se han realizado todas y cada una de las gestiones que como organismo de enlace tiene a su cargo en aras de dar trámite a lo deprecado por el señor JUAN MANUEL CAMISÓN PAZ, dado que se han atendido las peticiones y requerimientos allegados e instados por el mencionado señor como antes se indicó.

El Ministerio ha dado traslados de los oficios recibidos, tanto de Protección como el INSS de España, este Ministerio tiene función de organismo de enlace, esto es, intercambiar las diferentes comunicaciones allegadas a este, sin tener competencia para decidir o resolver trámites pensionales. Respuesta del derecho de petición que se remitió al apoderado del accionante.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada EL MINISTERIO DE TRABAJO conteste de manera oportuna y de fondo el derecho de petición presentado el 18 de noviembre del 2022 consistente en ordenar a quien corresponda, que expida a la menor brevedad la información requerida por EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DE ESPAÑA, relacionada con la historia de aportes al fondo de pensiones del señor JUAN MANUEL CAMISÓN PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.621.170, solicitando en síntesis de la entidad accionada que le expida la certificación de la historia laboral de aporte registrada en el Fondo de Pensiones de Colombia, documentación necesaria por EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DE ESPAÑA, para obtener el subsidio al desempleo para mayores de 52 años.

Pues bien, como se puede observar la entidad accionada allegó respuesta en la que informa que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado el 13 de enero del año en curso, enviado al correo electrónico del apoderado del accionante

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.

jrest54@hotmail.com. Dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones de la acción constitucional presentada.

En dicha respuesta, le indicaron al solicitante, se envió la información solicitada por EL MINISTERIO DE TRABAJO a LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA – ESPAÑA, atendiendo a dar respuesta de forma oportuna y de fondo a su solicitud.

Entonces, así las cosas, se entiende que al solicitante en tutela no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el derecho de petición fue contestado y se remitió la información que requería al lugar donde se debía remitir.

Por esta razón, no es jurídico ni materialmente atribuirle alguna responsabilidad al MINISTERIO DE TRABAJO, si el actor pretende acudir a este trámite tutelar solicitando que se adelante el trámite de reconocimiento del derecho de pensión al accionante, por esta vía de tutela, y porque inicialmente lo que pretendió en esta acción constitucional fue respuesta clara, oportuna, pertinente y de fondo a su derecho de petición presentado el 18 de noviembre del 2022, como evidentemente ya se hizo. Y así lo prueba la entidad accionada en su contestación de tutela.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por: JOSE HORACIO RESTREPO LÓPEZ actuando como apoderado judicial de JUAN MANUEL CAMISÓN PÁZ con C.C. 16.621.170., en contra de EL MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

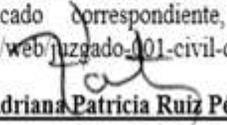
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

MA